

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Que con efectos para el presente año, las asignaciones mínimas que para los Recaudadores de Hacienda y de Zona establece el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, determinadas en la Orden de 10 de julio de 1979, se incrementen en el 12,5 por 100, sustituyendo la escala vigente por la siguiente, una vez redondeadas las cuantías:

En zonas de categoría especial, 1.598.000 pesetas.
 En zonas de categoría primera, 1.370.000 pesetas.
 En zonas de categoría segunda, 1.197.000 pesetas.
 En zonas de categoría tercera, 1.022.000 pesetas.
 En zonas de categoría cuarta, 1.011.000 pesetas.

Lo que participo a V. I. para conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 30 de mayo de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

17637

ORDEN de 10 de junio de 1980 por la que se modifica el artículo 6.º del Reglamento de Seguridad y Vigilancia en el interior de la zona franca de Cádiz, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1958.

Ilmo. Sr.: El Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Cádiz ha elevado acuerdo del Comité Ejecutivo de dicho Consorcio en el que se contempla la conveniencia de modificar el artículo 6.º del Reglamento de Seguridad y Vigilancia en el interior de la Zona Franca, que fue aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1959).

No apreciándose razones que se opongan a dicha modificación y según lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930, sobre aprobación por este Departamento,

Este Ministerio dispone:

El texto del artículo 6.º del Reglamento de Seguridad y Vigilancia en el interior de la zona franca de Cádiz, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1958, queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 6.º Para ser nombrado Guarda-Jurado del Servicio de Seguridad y Vigilancia interior de la zona será requisito necesario reunir las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener aptitud física para el cargo.
- 3.º No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos del Estado, provincia o municipio.
- 4.º Haber observado buena conducta.
- 5.º Ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta, excepto para las personas procedentes de las Fuerzas Armadas o Guardia Civil, que podrán ser mayores de cuarenta años.
- 6.º Haber cumplido los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad o invalidez.

Todas estas condiciones se acreditarán con los correspondientes certificados.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 10 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

17638

ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 22 de febrero de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 821 de 1978, interpuesto por «Inmobiliaria del Sur, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de febrero de 1980, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelsísima Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 821 de 1978, interpuesto por «Inmobiliaria del Sur, S. A.» de Sevilla, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de octubre de 1978, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número ochocientos veintinueve mil novecientos setenta y ocho, interpuesto por el Procurador don Manuel Pérez Perera, en nombre y representación de «Inmobiliaria del Sur, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el que debemos confirmar y confirmamos por ser conforme con el ordenamiento jurídico; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos

17639

ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada dictada en 15 de noviembre de 1979, en recurso número 240/1978, interpuesto por la Compañía mercantil «Pastalfa, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1978.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1979 por la Audiencia Territorial de Granada en recurso número 240/1978, interpuesto por la Compañía mercantil «Pastalfa, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1978, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto en estos autos por el Procurador don Rafael García-Valdecasas Ruiz, en nombre de la Compañía mercantil «Pastalfa, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de trece de abril de mil novecientos setenta y ocho, por la que se desestima el recurso de alzada promovido contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Granada de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis, cuyos actos se encuentran ajustados a derecho. Sin expresa condena en costas.»

Asimismo se certifica que por el Tribunal Supremo, en auto de fecha 21 de abril de 1980, se declaró desierta la apelación formulada en su día ante el mismo contra la referida sentencia, y en su virtud, por resolución de esa fecha, declarada firme en derecho la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17640

ORDEN de 3 de julio de 1980 por la que se amplía el plazo de suspensión temporal del canon en favor de la renta de petróleo sobre las importaciones de gas natural.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1979 se dispuso la suspensión temporal de la exacción del canon en favor de la renta de petróleo sobre el gas natural, establecido por Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1969, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 1980.

La permanencia de las razones por las que se estimó conveniente aquella suspensión, aconsejan ampliar el tiempo de su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1980 la suspensión temporal de la exacción del canon en favor de la renta de petróleo sobre las importaciones de gas natural, establecida en el artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1979, continuando en vigor lo dispuesto en su artículo 2.º.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.